

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CADENA MADRIGAL VS. GONZALO LOZADA CONDE
RAD: 76001410500620200033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email el día 1° de junio de 2021, solicita impulsar el proceso, al señalar que se generaron oficios para Bancos, y no sabe que ha ocurrido y en caso negativo, solicita el embargo de vehículo o bienes muebles del taller del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email, solicita impulsar el proceso, al señalar que se generaron oficios para Bancos, y no sabe que ha ocurrido y en caso negativo, solicita el embargo de vehículo o bienes muebles del taller del demandado, por lo cual, se debe primero señalar que a la fecha no se evidencia que la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 3407 del 14 de diciembre de 2020 y respecto de la cual se libró el oficio No. 94 del 20 de enero de 2021 (Que fue radicado en las entidades bancarias correspondientes, el día 9 de febrero de 2021), hubiese sido aplicada o perfeccionada por las mismas, por cuanto del estudio de las diligencias, solo se evidencia que se ha recibido respuesta proveniente de los Bancos de Bogotá, BBVA y Davivienda, donde el primero indicó que ha tomado nota de la medida cautelar de embargo y una vez el cliente presente aumento de saldos procederá a trasladar los recursos de acuerdo al turno de aplicación, el segundo, informó que, previa consulta efectuado en sus bases de datos el 11 de febrero de 2021, se estableció que el ejecutado no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt, no existiendo dineros a su nombre en el establecimiento bancario y el Banco Davivienda, señaló haber registrado la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Asimismo, se evidencia que la entidad financiera Banco de Occidente, no ha dado trámite al oficio de embargo que fue recibido en sus dependencia, por cuanto mediante oficio CBVR RE 21002058 del 9 de febrero de 2021, señaló que la entidad tramita el oficio con firma original, quedando a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma, por su parte los Bancos POPULAR y BANCOLOMBIA, no se observa hubieren emitido respuesta respecto de la medida ejecutiva que les fue comunicada, por lo cual, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Banco de Occidente, se dispondrá que por Secretaría se remita desde el email de esta dependencia judicial, el oficio de embargo No. 94 del 20 de enero de 2021, librado en estas diligencias, a efecto de que dicha entidad, atienda e informe sobre la medida cautelar decretada, además que se requerirá a los Bancos POPULAR y BANCOLOMBIA, para que den respuesta al oficio en mención, que se reitera fue radicado en sus dependencias el día 9 de febrero de 2021, del cual a la fecha este Juzgado no ha obtenido respuesta, so pena de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.

Aunado lo anterior, si bien a la fecha, por las medidas ejecutivas decretadas, no se observa que se hubiere consignado alguna suma de dinero en la cuenta de este Juzgado, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante solicita el embargo de vehículo o de bienes muebles del taller del demandado, se debe señalar al apoderado judicial del ejecutante que no se desconoce que en el trámite de un proceso ejecutivo se puedan solicitar las medidas ejecutivas que contempla la normatividad procesal vigente, entre ellas, las contenidas, en el Código General del Proceso-CGP, sin embargo, cualquier petición en ese sentido, debe cumplir primeramente con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que señala que "...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución", es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener

la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple las medidas solicitadas por la parte ejecutante, en donde adicionalmente, el abogado del ejecutante tampoco indica o precisa sobre que bienes muebles solicita recaiga la medida, ni aporta el documento correspondiente que acredite que los mismos son de propiedad del ejecutado, esto para efectos de respetar derechos de terceros y que las medidas sobre automotores si están sujetas a registro, debiendo indicarle de una forma muy cordial al abogado del ejecutante, que no es labor del Juzgado complementar las solicitudes de medidas ejecutivas o aportar los documentos correspondientes para la viabilidad de las mismas, porque esa es una labor que le corresponde a la parte solicitante, en este caso, ejecutante, en cabeza de su apoderado judicial, para localizar los bienes respecto de los cuales pretende se decrete la medida ejecutiva, por lo que se insta al abogado del ejecutante para que cualquier petición de medida ejecutiva, la realice de una forma clara y precisa, cumpliendo con los requisitos legales que están establecidos para esos efectos, situaciones por las que se considera que no es viable decretar la medida solicitada de embargo de vehículo o de bienes muebles de taller. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud de medidas ejecutivas del apoderado judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, al igual que por Secretaría, REMÍTASE por el correo electrónico de esta dependencia judicial, el oficio de embargo No. 94 del 20 de enero de 2021, conforme los parámetros establecidos en el Auto No. 3407 del 14 de diciembre de 2020, al **BANCO DE OCCIDENTE**.

2°. REQUERIR a **BANCOLOMBIA**, para que a través de su presidente Juan Carlos Mora Uribe o quien este encargado del cumplimiento de requerimientos judiciales, y al **BANCO POPULAR**, para que a través de su presidente Carlos Eduardo Upegui Cuartas, o quien este encargado del cumplimiento de requerimientos judiciales, den respuesta al oficio No. 94 del 20 de enero de 2021, radicado en sus instalaciones el 9 de febrero de 2021, so pena de incurrir y por ende de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., concerniente a la sanción de multa de hasta por diez (10) smimv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio citado. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría que deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

Líbrese el oficio respectivo por Secretaría y remítase el mismo vía electrónica a los emails requerinf@bancolombia.com.co y embargos@bancopopular.com.co, que tiene dispuesto Bancolombia para requerimientos legales

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA EJECUTIVA
RAD. 76001410500620200033600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de junio de 2021

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 7600141050062019-00665-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 26 de mayo de 2021, aportada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, sin que presentara ninguna objeción sobre la misma, donde se indicó que el valor del capital es de \$2.141.248 e intereses moratorios en la suma de \$3.311.200, encontrando este Juzgado que se encuentra ajustada a derecho y se atempera al estado de cuenta de fecha 17 de septiembre de 2019, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento de la orden de pago, por lo que se impartirá su aprobación y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$400.000. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$5.452.448**.

2°. En firme esta decisión, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva No. 04 del 21 de mayo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000 a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de junio de 2021

En Estado No.- 94 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS VS. ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620190007600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el abogado Vladimir Montoya Morales, quien fue designado Curador Ad- Litem de la ejecutada, en escrito remitido vía email el día 2 de junio de 2021, solicita se le releve de dicha designación y sea nombrado nuevo Curador Ad Litem. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que mediante Auto No. 993 del 24 de mayo de 2021, se designó al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, como Curador Ad-Litem de la ejecutada, designación que le fue comunicada por esta dependencia judicial el día 1° de junio de 2021, sin embargo, el citado abogado allegó el día 2 de junio de la misma data, mensaje en el cual solicita que se lo releve de dicha designación y sea nombrado nuevo Curador Ad Litem, por cuanto manifiesta que, desde el 3 de abril de 2018, se desempeña en el cargo de Analista y Abogado de cobro jurídico de Porvenir S.A., representando los intereses de la misma en procesos de cobro coactivo, con más de 300 activos a la fecha y con un contrato laboral con cláusula de exclusividad que no le permite prestar servicios a terceros, adjuntando para tal efecto certificación laboral y contrato individual de trabajo a término indefinido que acreditan lo dicho, sin embargo, se le debe indicar al citado abogado, que existen deberes legales que el mismo tiene y debe cumplir por ejercer la profesión citada, y lo cierto es que las situaciones que indica para ser relevado del cargo de Curador Ad litem de la ejecutada, no se encuentran dentro de las causales contempladas en el numeral 6 del artículo 6° del artículo 48 del C.G.P., que es claro en determinar que

“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”

No siendo entonces el contrato de exclusividad que tiene con Porvenir S.A., que valga la pena manifestar el mismo no puede ir en contravía de la Ley o modificar la misma, esto si se tiene presente que el artículo 48 del C.G.P., está vigente desde el año 2012 y por ende tenía plenos efectos para el 3 de abril de 2018, cuando fue que suscribió el Curador Ad litem designado su contrato de trabajo, y por ende su empleador debía tener muy presente que al ejercer su trabajador la labor de abogado, podría ser sujeto a la designación forzosa del cargo citado, por lo que la clausula de exclusividad no podía de ninguna forma ser extensiva a servicios que se impongan por ministerio de la Ley, como lo es en aplicación del artículo 48 del C.G.P., que es muy claro en señalar que *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”* (Negrilla fuera de texto), y en este caso, el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, ejerce habitualmente su profesión de abogado a favor de Porvenir en este despacho judicial y no ha acreditado que hubiere sido designado en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo cual si debe forzosamente aceptar la designación realizada, y se repite no puede un contrato de trabajo revocar o modificar esa obligación que esta contenida en una Ley como lo es el CGP, al igual que esa clausula de exclusividad no contempla la prestación de servicios a terceros que se deba hacer en virtud del ejercicio de la profesión y como consecuencia de una designación judicial como es la del presente caso, ni mucho menos el número de procesos a su cargo, es

una justificación para no realizar las gestiones pertinentes respecto de la designación del cargo de Curador Ad litem del que fue nombrado.

Igualmente, respecto del tema, que la labor de Curador Ad Litem es una gestión impuesta a estos profesionales en virtud del principio de solidaridad, la Corte Constitucional en sentencia C-369-14, explicó

“Como lo determinó la Corte en la sentencia C-083 de 2014, la labor que realizan los abogados designados como curadores ad litem, no obedece al cumplimiento de funciones en desarrollo de un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios regido por la exclusividad, ni tampoco de una relación laboral legal y reglamentaria como la desempeñada por los servidores públicos, sino a una gestión impuesta a estos profesionales en virtud del principio de solidaridad. (...).

Teniendo en cuenta que la norma no impone a los abogados una obligación que comprometa su ejercicio profesional de manera exclusiva a la labor de curador ad litem en forma gratuita, para la Sala no se afecta el derecho al mínimo vital pues la disposición demandada permite que estos profesionales obtengan ingresos para su subsistencia mediante el desempeño de cualquiera de la múltiples facetas del ejercicio de la abogacía.

Esta medida, como lo ha expresado la Corte, es razonable por cuanto el fin es imperioso (lograr un mejor desempeño de la justicia y de la defensa de personas que carecen de medios), el medio (imponer una carga en virtud del principio de solidaridad al ejercicio de una profesión liberal, en favor de los más débiles y del imperio de la justicia en general) no está prohibido en sí mismo. Y, se trata de un medio que es conducente para alcanzar el fin propuesto. En conclusión, la norma es razonable constitucionalmente, por cuanto busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, conducente para alcanzarlo.”.

Igualmente, si bien, la entidad ejecutante forma parte del sector de pensiones y cesantías, de ninguna forma tal situación podría generar a que el abogado Vladimir Montoya Morales o su empleador, tenga un intereses directo o indirecto en este proceso, y por ello un conflicto de intereses, porque se entiende que todas las AFP gozan de una autonomía propia en todos los órdenes, al igual que se le recuerda que, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, lo que indica es que el nombramiento de Curador Ad litem no sería de forzosa aceptación, para el abogado designado que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual no es lo que sucede en autos, porque no está acreditado que actúe como Curador Ad Litem en 5 procesos como defensor de oficio, por lo que por las razones explicadas que tienen un sustento legal, es que no es posible acceder a su solicitud de relevarlo del cargo de Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada, que fue designado mediante Auto No. 993 del 24 de mayo de 2021, por lo que el nombramiento que se le realizó, en virtud de la norma citada, deberá aceptarlo de forma forzosa y por ende desempeñar el cargo a favor de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de relevar del cargo de Curador Ad- Litem, al abogado Vladimir Montoya Morales, por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, por lo ordenado en numeral 7° del artículo 48 del CGP, deberá aceptar la designación de ese cargo, en forma forzosa y por ende desempeñarlo a favor de la ejecutada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de junio de 2021

En Estado No. - **94** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria